297/2011-CR.

Proyecto de Ley Nº 523/2016-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
18 JUL 2013
RECIBIDO
Firma: Hora: 20:45

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 18 de julio de 2013

OFICIO Nº 100-2013-PR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
04 NOV 2016
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:10

Señor
VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que incorpora el artículo 279-G al Código Penal, que regula la tenencia de armas blancas en espacios públicos".

La Autógrafa materia de revisión tiene por objeto incorporar el artículo 279º-G del Código Penal, el cual penaliza el porte de arma blanca por constituir una agravante y motor de la delincuencia organizada con el que se logra perpetrar hurtos, atracos, lesiones personales y homicidios; buscando establecer sanciones más drásticas a la criminalidad y conseguir que las conductas que vulneran la seguridad ciudadana con el porte ilegal o uso de armas de elementos cortantes o punzantes utilizados en lugares públicos no queden impunes.

Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. Consideramos que la Autógrafa materia de revisión genera una duplicidad en la regulación penal al contemplar la forma agravada prevista en el cuarto párrafo de la fórmula propuesta en la autógrafa de ley, en cuyo numeral 1) se plantea agravar la pena "cuando el arma sea portada al interior de un establecimiento penitenciario".

2. Al respecto, es preciso señalar que este mismo supuesto de hecho (portar armas blancas en el interior de un establecimiento carcelario) se encuentra ya tipificado íntegramente en nuestro ordenamiento penal vigente, pues los artículos 368º-D y 368º-E del Código Penal lo tipifican concreta y expresamente. Incluso se regula el el caso de que sea una persona privada de libertad quien porte un arma blanca y también el supuesto en que alguien del exterior ingresa o permite el ingreso de dicha arma a establecimientos penitenciarios.

1

3. Resulta claro pues que, en conjunto, estos dos tipos penales prevén el porte de armas blancas en establecimientos penitenciarios. En consecuencia, esta regulación no sólo contempla el mismo comportamiento sino que es inclusive más severa, alcanzándole responsabilidad tanto al interno como al tercero que indebidamente ingresa o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión de cualquier tipo de arma blanca.

4. Asimismo, los señalados artículos 368°-D y 368°-E del Código Penal, vigentes desde de julio de 2012 sancionan con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años al agente que porte arma blanca en el interior de un establecimiento penitenciario en su calidad de interno o tercero que ingresa del exterior o permite su ingreso.

5. En este contexto, queda clara la duplicidad de tipificación del mismo supuesto de hecho, lo cual genera serios inconvenientes no sólo en términos de técnica legislativa sino –sobre todo– en los graves efectos contraproducentes que acarrearía en la práctica al sistema penal, al amparo de las reglas vigentes de aplicación temporal de la Ley Penal.

6. Así, dicha duplicidad normativa provocaría un conflicto temporal de Leyes Penales, a raíz de la sucesión de leyes que contemplan exactamente el mismo supuesto de hecho. El problema se presenta cuando se aprecia la considerable diferencia de penas que contemplan por un lado la Ley Penal vigente y la Autógrafa de Ley: mientras que los artículos 368°-D y 368°-E vigentes contemplan penas que van de los 8 a los 15 años de pena privativa de libertad, la Autógrafa de Ley propone una pena máxima de 6 años. Por lo tanto, ante una diferencia punitiva tan amplia, la determinación de la Ley Penal más favorable resulta simple atendiendo a la menor pena del tipo penal contenido en la Autógrafa.

7. En efecto, el principio de retroactividad benigna que consagra nuestra Constitución Política del Perú, propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Esto, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la Ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito o cuya pena ha sido disminuida y, primordialmente, en virtud del *principio de humanidad* de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política).

8. Sin embargo y asumiendo que no es ésta la intención de la norma, así las cosas, no habría ningún óbice para que, en la hipótesis de aprobarse la propuesta de la autógrafa, las personas que a la fecha de su eventual vigencia estén procesadas o inclusive condenadas por los delitos de los arts. 368°-D y 368°-E del Código Penal, invoquen el artículo 6° del Código Penal y los preceptos constitucionales respectivos a fin de que se aplique la Ley Penal más favorable al reo (en el caso de los procesados) o de que se sustituya la pena impuesta por una más benigna en función de la nueva Ley Penal más favorable (en el caso de los ya condenados).

9. Este escenario configuraría un patente despropósito normativo y político-criminal, teniendo en cuenta que la Ley Nº 29867 (mediante la que se incorporaron, entre otros, los artículos 368º-D y 368º-E) fue debatida y aprobada por el propio Congreso de la República con el firme propósito de contribuir a combatir ciertos actos ilícitos producidos por internos peligrosos desde los centros carcelarios (secuestros, extorsiones, etc.) o en el interior de los mismos (reyertas, atentados contra la vida o salud de otros internos, etc.), facilitados o promovidos gracias al ingreso o tenencia de instrumentos idóneos (teléfonos, explosivos, armas blancas, etc.) para seguir delinquiendo con total impunidad.

10. En tal sentido, no consideramos acertada la promulgación de un nuevo dispositivo legal que no solo tipifica una conducta ya prohibida, sino que la castiga con una pena marcadamente más benigna y que no se condice con la gravedad y desvalor de dicha conductas en el ámbito de los establecimientos penitenciarios. En efecto, desde una perspectiva objetiva, no sería racional que una Ley posterior reprima con una pena mucho más benevolente una misma conducta, más aún si en la Exposición de Motivos de la Autógrafa de Ley no se aprecia ningún fundamento que sustente tan drástica reducción punitiva. Desde ese punto de vista, el sistema jurídico-penal no puede admitir cambios abruptos en sus márgenes de pena que, como se ha dicho, no solo no sean proporcionales al grado de desvalor de la conducta, sino que no responden a las exigencias político-criminales de la sociedad.

11. Sin perjuicio de lo señalado, esta doble regulación penal generaría además, un confuso panorama normativo para el operador de justicia (jueces y fiscales), por cuanto al momento de decidir por casos de porte de armas blancas dentro de establecimientos penitenciarios se encontrarían con dos tipos penales con penas ampliamente disímiles. Si bien esta situación podría solventarse con las reglas de la aplicación de la Ley Penal más favorable según se señaló, resultaría totalmente innecesario propiciar desde el Estado las condiciones para dicho escenario problemático.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

297/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de 07 de 2013.

Pase a la comisión de Justicia y Derechos Humanos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO ROVIRA ZAGAL
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (E)
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Noviembre de 2016.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualícese el proyecto de ley N° 297/2011-CR **asignándole el N°** 523/2016-PE **y pase a la(s) Comisión(es) de** JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 279-G AL CÓDIGO PENAL, QUE REGULA LA TENENCIA DE ARMAS BLANCAS EN ESPACIOS PÚBLICOS

<u>Artículo único</u>. Incorporación del artículo 279-G al Código Penal

Incorpórase el artículo 279-G al Código Penal, en los siguientes términos:

*"**Artículo 279-G.- Tenencia de armas blancas en espacios públicos y otros***

El que, encontrándose en espectáculos públicos, establecimientos de enseñanza, medios de transporte, vías de comunicación o espacios públicos tales como plazas, parques o establecimientos deportivos, o espacios privados de acceso público, tuviere en su poder armas blancas idóneas para intimidar, lesionar o atentar contra la vida de las personas y tenga como finalidad llevar a cabo alguna de estas conductas, o no pueda justificar razonablemente su porte, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Entiéndese por arma blanca el objeto punzante, cortante o punzo-cortante, como navaja, puñal, punzón, verduguillo u otro objeto similar.

No se considera punible la tenencia de utensilios o herramientas utilizados en el ejercicio de un oficio, cargo o profesión, siempre que aquellos guarden relación con la actividad de su portador o cuando su

tenencia esté justificada por razones médicas, deportivas, estéticas u otras.

La pena se incrementa hasta la mitad del máximo legal previsto en el primer párrafo, cuando el agente actúa en las siguientes circunstancias:

1. *Cuando el arma sea portada al interior de un establecimiento penitenciario.*
2. *Cuando el agente se encuentre bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o en estado de ebriedad.*
3. *Cuando el arma provenga de un delito."*

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA